



En la fecha paso las diligencias al despacho del señor juez para proveer.
Vélez, 28 de diciembre de 2020.

Richard Alexander Hernández Vargas
Secretario (e)

**EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RAD. 68861.31.84.001.2020.00054.00**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Llega por reparto la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderada judicial por la señora YULY MARCELA SANTAMARÍA GONZÁLEZ contra ARTIDORO CASTELLANOS DÍAZ.

Al analizar el libelo introductor encuentra el Juzgado las siguientes causales de inadmisión:

1. Deberá determinar con precisión y claridad cuál es el tipo de demanda que desea interponer, pues existe ambigüedad entre el poder otorgado y la demanda interpuesta. Se observa que el poder tiene como fin *“La Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial (...)”*. Y en el cuerpo de la demanda refiere que es una demanda de *“Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial de Hecho”*. Además señala que se otorga poder para iniciar proceso ordinario de menor cuantía, cuando el C.G.P. no establece ese tipo de procesos. Por lo anterior, debe aclarar tal situación de conformidad con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda, solicita que se declare que entre el demandado ARTIDORO CASTELLANOS DÍAZ y la



señora YULY MARCELA SANTAMARÍA GONZÁLEZ existió sociedad patrimonial marital y se declare disuelta la sociedad patrimonial existente. *Se deberá encaminar de manera correcta lo que se pretende*, por cuanto no se está solicitando que se declare inicialmente la existencia de la unión marital de hecho.

3. El numeral primero de los hechos no es un hecho sino una afirmación.
4. En el numeral quinto de los hechos, en lo que respecta a la fecha de nacimiento de la menor LAURENT VALENTINA, aparece como nacida el 17 de febrero de 2010 la cual no concuerda con la anotada en el registro civil de nacimiento, esto es, 20 de agosto de 2009. *Deberá aclarar esta situación.*
5. En el acápite de testimoniales deberá informar si la señora Hilda María Nieves Barrera y Etelvina Camacho Poveda, poseen o no correo electrónico.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane la falencia puesta de presente. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada mediante apoderada judicial por la señora YULY MARCELA SANTAMARÍA GONZÁLEZ contra ARTIDORO CASTELLANOS DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que la demandante, subsane el yerro indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARLY YISEL ARIZA NIÑO, portadora de la tarjeta profesional No. 326.109 del C. S de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez


JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE VELEZ

El auto que antecede se notificó a las partes por anotación hecha en el estado fijado

hoy, **29 DE DICIEMBRE DE 2020**



RICHARD ALEXANDER HERNÁNDEZ V.
Secretario (e)